

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CONTINUACION DEL PROYECTO DE LEY FIJANDO DEFINITIVAMENTE EL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

En el art. 9.º del Convenio adicional de 1859 se dispuso que «en el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegare á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entónces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se habia de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad y en ningun tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoro hubiere de satisfacer los intereses de la Deuda de la Iglesia, habria de ser muy difícil á esta, á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que, fundada en el Convenio sobredicho, la Iglesia podria alegar en tal caso, respetable tambien seria el que expondrían y harian valer los demás tenedores de la Deuda nacional diciendo que su propiedad procedia de un título de compra-venta que es tan sagrado como el de indemnizacion que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo comun los intereses de una y otra Deuda es fácil á la Nacion, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Córtes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás

del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendria.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mutuamente el clero y el pueblo, aumentándose los lazos de union y de verdadera concordia que entre ámbos es preciso que existan. El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administracion temporal de la Iglesia, y el clero procurará merecer, por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad, las simpatías de todos sus feligreses sin distincion de matices, realizando la mision de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá, en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la division territorial eclesiástica por el interés directo que en ella tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganizacion de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que merced á la intervencion que los Municipios y la Diputacion y Juntas generales tienen en la dotacion del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y téngase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca tambien el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de nove-

dad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Peninsula, y en las islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotacion del culto y clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose los primeros por los Municipios, y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el órden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta porque aspira á realizar la asimilacion del mecanismo administrativo de toda la Nacion española, dotándola de la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el Ministro debe proponer como base para la uniformidad el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio la intervencion que hasta ahora ha ejercido el Estado.

Aconsejan además esta eleccion los principios de organizacion administrativa que ha sancionado la revolucion de 1868, segun los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose segun su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso, mientras á todos los españoles interesa la construccion de fortificaciones, arsenales y cuarteles, necesarios para la defensa del territorio, la conservacion de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en que se dá la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administracion general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la

generalidad de los habitantes de la Nacion, solo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de Beneficencia y del Médico y Farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio, y de todos aquellos institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas. De este último carácter participa la institucion de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres ni perturba la organizacion y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa.

Mas no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravámen superior á sus fuerzas con la obligacion de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcacion administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demás que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500.000 pesetas procedentes de la recaudacion de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participacion en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.147.065'65 pesetas es inferior en más de un tercio á lo que impor-



taba la parte de la contribucion de consumos que el Estado percibia. Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta. Además las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicacion á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribucion territorial más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas. Alcanzaron estos productos en el último quinquenio á la cifra de 3.500.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que desplieguen los eclesiásticos en su predicacion, y cuanto más eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrán á ser en último término una partida ménos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago del presupuesto del culto y clero; mas en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del culto parroquial que habian de satisfacer los Ayuntamientos, es por demás; obvio que con su cesion á estas Corporaciones para tal objeto nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede que ha concedido la gracia á la Nacion.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el clero episcopal, catedral y parroquial, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribucion de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la accion y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como Corporaciones autónomas sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones.

Después de lo dicho, no es de temer que el clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotacion de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado, que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta Deuda queda bajo la salvaguardia de la Nacion y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á la demás Deuda del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus autoridades para obligar en la forma que determinen los

reglamentos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

IV.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de Estola y pie de altar*. Derivan estos de las antiguas oblaciones que solian hacer los fieles en dinero ó especie al recibir algunos sacramentos, ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podian reclamarlas, ni aun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atencion sin duda al precario estado en que se halló después el clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas oblaciones por el Concilio VI de Letran celebrado en 1215.

Esta medida que justificaban las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecia destinada á desaparecer cuando mejorase la situacion económica del clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su riguroso cumplimiento da algunas veces margen á que los ignorantes crean que la dispensacion de las cosas santas depende del pago de las expresadas oblaciones. Mientras eran voluntarias, estaba dentro de la doctrina del Evangelio; ahora, que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática. Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de gobierno que le obligan á tener en cuenta su posicion oficial, se abstendria de proponer á las Cortes la confirmacion del carácter jurídico de los derechos de estola y pie de altar, á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841, y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851.

No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones y para no aumentar el gravámen del presupuesto eclesiástico, dada la poco desahogada situacion económica del país, propone la confirmacion de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extension de las obligaciones que protege, á fin de no

sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijan definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en Aranceles de mútuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestacion eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, por otra parte, confirman la legitimidad de esta intervencion. En el reinado de Carlos III el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entonces los pueblos y los Párrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formacion de Aranceles parroquiales donde no existian, y la rectificacion de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los Obispados de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto; se ordenó por la Real Instruccion de 31 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los *Derechos de estola y pie de altar* de todas las diócesis de España, previa audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; por consecuencia de cuya disposicion se hicieron y aprobaron los de 11 Obispados por diferentes Reales órdenes dictadas en los años de 1838 y 1839. A fin de llevar á término la obra comenzada se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á excitar el celo de los Prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los Aranceles que todavía no habian sido hechos, sin que á pesar de varias disposiciones dictadas al efecto en 1846 y en 1854 se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte, la Iglesia misma es la mas interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderacion que reclama el estado precario de los pueblos y que tambien demanda la alta dignidad del ministerio espiritual, á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándalos en que con frecuencia incurren no los Ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto; que aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una impía crueldad, ocasionando con esto la tibieza cuando menos del sentimiento religioso en el corazon de los débiles y el desprestigio de una augusta religion que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

La independencia que en el órden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto seria incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibicion consignada en algunas leyes de desamortizacion de adquirir aquella toda clase de bienes raices. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atencion necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nacion.

Al amparo de las leyes de los primeros Emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles, y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con mas holgura que durante el tiempo de las persecuciones. Las vicisitudes de los tiempos obligaron al clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperacion extensos y ricos heredamientos, que unidos á los que procedian de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer los Reyes, los grandes y los pueblos que la concentracion, siempre creciente, de la riqueza inmueble en manos del clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entonces habia sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raices. Y por lo que hace á nuestra Nacion, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividia la Península consignaron numerosas disposiciones encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que en los demás pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulacion de la riqueza territorial. La corriente avasalladora de las ideas modernas que reclamaban la movilizacion de toda propiedad chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y Corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organizacion de la riqueza que se habia ido formando lentamente bajo la proteccion de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entonces habia sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolucion económica de los pueblos modernos no tuvo su origen en ningun sentimiento de ódio ni en ningun propósito de persecucion contra

la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de esta fué arrojada á la circulacion, lo fué tambien la propiedad vinculada de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó Corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualizacion de la propiedad se impuso incondicional é ilimitadamente sobre todo lo que hasta entonces habia venido subsistiendo como propiedad corporativa. El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio del jurisconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones sociales cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demás, se rompe ese equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano; la legislacion establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinion general, lentamente formada y robustecida cada dia con el alimento que la prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social. La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil, pues, y más que inútil perjudicial seria para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un dia en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razon de sus condiciones no puede ménos de ser amortizada, amenazase ó fuere un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverian á surgir con la misma irresistible fuerza con que entonces se presentaron, sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinion. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostracion muda pero elocuente. A pesar de esta facultad que data en su nueva época desde 1851, que no fué limitada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos 20 años, y se abstuvo de colocar su propiedad al ampa-

ro de la ley civil. No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinion más radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Cortes para que la dispensasen una nueva confirmacion. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Cortes que limiten la mencionada facultad, que sin esto no encerraría más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á esta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que, aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó siquiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crisis porque ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitacion á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitacion no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y aun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiracion á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es, por otra parte, nueva en la historia de la legislacion de los pueblos cultos la limitacion que el Ministro propone á las Cortes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecia el sistema de la fiscalizacion del Estado en todos los actos de adquisicion de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijacion de un tipo máximo de propiedad de todas clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra tambien nuestra antigua legislacion. Las Cortes celebradas en Toledo en 1526 pidieron al Emperador Carlos V que nombrase visitadores para que

reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aquello que les pareciere que tienen de mas de lo que han menester para los gastos, segun la comarca donde están, les manden que los vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.»

(Se continuará.)

(Gaceta del 18 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Administrador de patronatos de Toledo pretendiendo á favor de los demás de su clase y por las fundaciones benéficas particulares confiadas á su administracion igual declaracion á la que por Real orden de 28 de Agosto último se hizo á favor de la Beneficencia pública, general, provincial ó municipal, y la misma exencion que por Real orden de 25 de Mayo de 1859 se otorgó á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependan inmediatamente del Gobierno:

Resultando que por la Real orden de 28 del último Agosto se declaró que la dictada para limitar el pago de intereses de los valores de la Deuda pública pertenecientes á fundaciones benéficas se refiere exclusivamente á las de origen particular, y que la Real orden de 25 de Mayo de 1859 eximió á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia;

Y considerando que las fundaciones benéficas de origen privado, siquiera estén al cuidado de los Administradores provinciales, no sufren otra inspeccion que la del protectorado, y libres de esta á nada quedarán sujetas: que tienen las mismas garantías de solvencia y de personalidad que los Ayuntamientos y las citadas corporaciones de Beneficencia; y que si toca á este Ministerio ejercer y reglamentar el protectorado sobre la Beneficencia privada, corresponde al de Hacienda reglamentar, tramitar y resolver los expedientes de extravío de carpetas ó créditos de la Deuda pública;

S. M. se ha dignado declarar que en ningun caso será aplicable á las fundaciones de Beneficencia particular la Real orden de 28 de Agosto último, y mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que expida las oportunas órdenes para que los Administradores provinciales de patronatos particular que administren, sean comprendidos en la exencion de la Real orden de 25 de Mayo de 1859.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 12 de Octubre de 1871.—Francisco de P. Candau.—Sr. Ministro de Hacienda.

Habiéndose dirigido á este Ministerio algunas Diputaciones provinciales consultando sobre la duracion del período adicional del ejercicio económico por la duda que sobre este punto ofrece la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, puesto que en su art. 78 hace aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el 125 y otros de la municipal de la propia fecha, estableciendo para los Municipios el año económico que rige para el Estado, cuyo artículo no puede armonizarse con el 153 de esta misma ley:

Considerando que la Contabilidad provincial y municipal, por más que se halla organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de las leyes que rigen este importante servicio, existe un lazo común con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata;

Y considerando que de no acomodar en el presente año el ejercicio económico de los presupuestos provinciales al que rige para el Estado podrian ocurrir perjuicios notorios á la Administracion provincial, porque es muy posible, casi seguro, que la mayor parte de las dependencias de las Diputaciones, ciñéndose á lo prescrito en el art. 78 de la precitada ley, habrán organizado sus trabajos para cerrar el período adicional al terminar el presente año.

S. M. el Rey se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento que muy en breve debe publicarse para la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870, el período adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa Diputacion á quien corresponde su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.835.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Estado se dice

á este de la Gobernacion con fecha 11 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Representante de España en Lisboa dice á este Ministerio con fecha 8 del actual lo que sigue: =Cada dia es mayor el número de comunicaciones y telégramas que los Gobernadores, Jueces de primera instancia y Alcaldes dirigen á esta Legacion y Consulados, pidiendo á pretesto de urgencia unas veces y sin él siquiera otras, la detencion de súbditos españoles á quienes se califica de reos. Estas comunicaciones, enteramente fuera de la cláusula de la convencion de 28 de Julio de 1868, ya por no estar autorizadas de documentos legales y ya tambien por no venir por conducto regular, ocasionan por de pronto un conflicto entre el deseo de secundar á las autoridades y el temor de aceptar responsabilidades cuya estension se desconoce y son algunas veces seguidos de un silencio completo, que dá á la prision todo el carácter de detencion arbitraria. La repeticion de semejantes casos me obliga á rogar á V. E. se sirva adoptar las medidas que estime oportunas, para que las demandas de extradicion vengán exclusivamente por conducto de ese Ministerio, acompañadas de los documentos que la convencion exige y señalando desde luego el punto en que ha de hacerse la entrega de los reos, para evitar así las desagradables contestaciones á que dá lugar la larga prision de ellos, en espera de que se determine el punto para la extradicion. Lo que traslado á V. E. de orden del Sr. Ministro de Estado para que se sirva disponer se dé las órdenes oportunas á fin de que las peticiones de extradicion se hagan por el conducto que está mandado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan en la preinserta comunicacion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á quienes corresponda.

Valladolid 21 de Octubre de 1871. =El Gobernador interino, Abdon de Paz.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Miguel Abad Canseco y D. Victor Dulce, de la suma de trescientos treinta y dos mil cuarenta y cuatro reales y noventa y nueve céntimos con mas el interés de seis por ciento anual, se venden judicialmente varios muebles y efectos y tres casas que se deslindarán, perteneciente todo á la testamentaria del finado D. Juan Fernandez

Rico, por consecuencia de la ejecucion promovida por aquellos.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de la Cruz Verde, señalada con el número treinta y cuatro, que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de Canuto Lesmes, por la izquierda con la que se deslindará despues y por lo accesorio con la de Francisco Gancedo: tasada en cinco mil cincuenta pesetas.

Otra casa sita en la propia calle señalada con el número treinta y seis, que linda por la derecha segun se entra en ella con la casa anteriormente deslindada, por la izquierda con la calle de Espanta el Gato y por lo accesorio con el corral de la casa anterior que la rodea: tasada en mil seiscientas pesetas.

Y otra casa sita en el casco de esta referida ciudad, Portales de Cebadería, señalada con el número quince, que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de D. Carlos Moreton, por la izquierda con otra de D. Vidal Arroyo y por la parte accesorio con corral de la casa de herederos de Don Esteban Guerra: tasada en ciento diez y siete mil setecientas pesetas.

Los remates tendrán lugar respecto del moviliario el veintiocho del actual y para las fincas el once de Noviembre próximo, á las doce de su mañana en una de las salas de la casa Consistorial de esta Capital. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dichas subastas.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.— Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Noriega, hija de D. Sebastian, vecino de Santillana de la Mar, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 20 de Octubre de 1871. =F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 4.^a =NEGOCIADO RIFAS.

En el sorteo de la Loteria Nacional celebrado en Madrid el dia 17 del actual y en union con el cual se verificaba la rifa de una Jardinera tirada por dos carneros, de la propiedad de Don

Félix Gomez, ha cabido en suerte al poseedor del billete que contenga el núm. 7.767.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia del interesado.

Valladolid 21 de Octubre de 1871. =F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.834.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

AÑO ECONOMICO DE 1871 á 1872.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos municipales realizadas durante el trimestre vencido en fin de Setiembre de 1871.

| Capítulos. | RECAUDACION. | Pesetas. | Cént.s |
|-----------------|---|---------------|---------------|
| | Por productos de Propios. | " | " |
| 1. ^o | Por id. de Montes. | " | " |
| 2. ^o | Por id. de Impuestos establecidos. | 135004 | 79 1/2 |
| 3. ^o | Por id. de Beneficencia. | " | " |
| 4. ^o | Por id. de Instruccion pública.. . . . | " | " |
| 5. ^o | Por id. de Correccion pública.. . . . | 28 | 62 |
| 6. ^o | Por id. de Extraordinarios.. . . . | 1039 | 11 |
| 7. ^o | Por id. de Resultas de años anteriores. | " | " |
| 8. ^o | Por id. de Recursos legales para cubrir el déficit. | " | " |
| 9. ^o | | | |
| | Total cargo. | 136072 | 52 1/2 |
| | INVERSION. | | |
| 1. ^o | Para gastos obligatorios de Ayuntamiento.. . . . | 21067 | 61 |
| 2. ^o | Id. de Policía de Seguridad.. . . . | 8949 | 13 |
| 3. ^o | Id. de Policía Urbana. | 9927 | 08 1/2 |
| 4. ^o | Id. de Instruccion pública.. . . . | 4747 | 26 |
| 5. ^o | Id. de Beneficencia. | " | " |
| 6. ^o | Id. de Obras públicas. | 13225 | 86 |
| 7. ^o | Id. de Correccion pública. | 6200 | 42 |
| 8. ^o | Id. de Montes. | 409 | 50 |
| 9. ^o | Id. de Cargas. | 23263 | 86 |
| 10 | Id. de Voluntarios. | " | " |
| 11 | Id. de Imprevistos. | 4260 | 77 |
| 12 | Id. de Resultas de años anteriores. | " | " |
| Adicional. | Id. de Voluntarios de la Libertad. | 2500 | " |
| | Total data. | 94551 | 49 1/2 |

RESUMEN.

Importa el cargo. 136072 52 1/2
Idem la data. 94551 49 1/2

Existencia en fin de Setiembre. 41521 03

El Depositario, Francisco Ordoñez.—Está Conforme: El Gefe de Contabilidad, M. Nava.—V.^o B.^o—El Alcalde, Blas Dulce.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 30 del corriente Octubre, de diez á doce de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitacion los abundantes y acreditados pastos de invierno de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, bien sea

todos en conjunto ó ya en fin haciéndolo por trozos ó cuarteles, cuyo acto tendrá lugar en la casa Administracion de la misma finca.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.